98-11 **GEN**

RECOMENDACIÓN DE ICCAT RESPECTO A LA PROHIBICIÓN SOBRE DESEMBARQUES Y TRANSBORDOS DE BARCOS DE PARTES NO CONTRATANTES QUE HAYAN COMETIDO UNA GRAVE INFRACCIÓN

CONSTATANDO la importancia de asegurar el cumplimiento de las normas de ICCAT por parte de los barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras,

CONSIDERANDO que en noviembre de 1997 ICCAT adoptó una Recomendación referente a los trasbordos y avistamientos de barcos y que, en consecuencia, las Partes Contratantes de ICCAT tienen la obligación de comunicar de inmediato el avistamiento de barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras que pescan contraviniendo las normas de ICCAT,

LA COMISIÓN INTERNACIONAL PARA LA CONSERVACIÓN
DEL ATÚN ATLÁNTICO (ICCAT) RECOMIENDA QUE:

1. Cuando un barco con bandera de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera haya sido avistado en la Zona del Convenio ICCAT, de acuerdo con las condiciones del párrafo 4 de la *Recomendación de ICCAT sobre trasbordos y avistamiento de barcos* adoptada en noviembre de 1997 (Rec. 97-11)[1], se supondrá que está contraviniéndolas medidas de conservación de ICCAT.

2. Cuando un barco de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera a que se hace referencia en el párrafo 1, entra voluntariamente en un puerto de una Parte Contratante, será inspeccionado por funcionarios autorizados de dicha Parte Contratante que estén al corriente de las medidas de ICCAT, y no se le permitirá desembarcar o trasbordar pez alguno hasta que la inspección haya tenido lugar. La inspección incluirá los documentos del barco, cuadernos de pesca, artes de pesca, la captura a bordo y cualquier otro material relacionado con las actividades del barco en la Zona del Convenio.

3. Los desembarques y trasbordos de los peces de barcos de una Parte no contratante, entidad o entidad pesquera que hayan sido inspeccionados de acuerdo con el párrafo 2, tendrán prohibida la entrada en todos los puertos de las Partes Contratantes si la inspección revela que dicho barco lleva a bordo especies sujetas a las medidas de conservación ICCAT, a menos que el barco pruebe que los peces han sido capturados fuera de la Zona del Convenio o de acuerdo con todas las medidas de conservación ICCAT pertinentes y los requisitos establecidos en el Convenio.

4. La información sobre los resultados de todas las inspecciones de barcos de Partes no contratantes, entidades o entidades pesqueras, que se lleven a cabo en puertos de las Partes Contratantes, así como las acciones emprendidas, se transmitirá de inmediato a la Comisión. La Secretaría transmitirá de inmediato esta información a todas las Partes Contratantes y al Estado o Estados abanderantes pertinentes.

[1] Esta medida fue revocada y sustituida por la Recomendación 19-09.